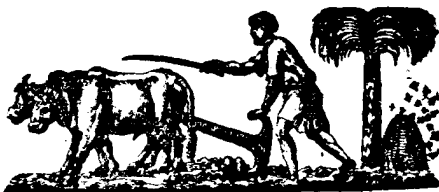


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franquoados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Ministerio del Fomento general del Reino.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el subdelegado de rentas de Llerena, con motivo de los procedimientos de la Junta de sanidad de aquel partido y de la local de Guadalcanal sobre unos efectos de fraude aprehendidos en las inmediaciones del rio Bóveda: y del informe de la Direccion general de rentas sobre este asunto, remitidos uno y otro por la secretaria del Despacho de Hacienda á la de mi cargo con real orden de 17 de octubre último para la resolucion correspondiente; y enterada S. M., proponiéndose fijar reglas que eviten en lo sucesivo todo choque entre las Autoridades, de conformidad con el parecer de la Junta suprema de sanidad, ha tenido á bien mandar

lo que sigue:

- 1.º Cuando las Juntas de sanidad tengan noticia de haber hecho el resguardo de rentas una aprehension de efectos que ellas crean contagiados ó susceptibles de contagio, oficiaran á los empleados principales del resguardo previniéndoles lo que segun disposiciones sanitarias deba hacerse con las personas y efectos aprehendidos y con los Guardas que los hubiesen tocado, á fin de que no se propague la infeccion.
- 2.º En ningun caso dichas Juntas impedirán la formacion, seguimiento y sentencia de las causas por los Juzgados de real Hacienda.
- 3.º Los Gefes de Resguardo y subdelegados de rentas cumpliran exactamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, las prevenciones sanitarias que las Juntas ó autoridades de sanidad les hicieren, teniendo en consideracion al dar las sentencias en las causas la mayor gra-

vedad del delito de contrabando, cuando recae sobre objetos causadores ó sospechosos de infeccion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1834. = Sr. Subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Ministerio del Fomento general del Reino.

Al Contador general de Propios y Arbitrios del reino digo con esta fecha lo siguiente:

Conformandose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 8 del actual, se ha servido S. M. mandar que por ahora queden fenecidas las cuentas de gastos de oficinas y contingentes de propios y arbitrios ingresados en las Tesorerias de provincia hasta fin de 1833 por el examen y conformidad de esa Contaduria general; pero aprobadas que sean por ella, deben pasar al Tribunal mayor de cuentas las que lo hayan sido despues del real decreto que asi lo previno.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1834. = Sr. Subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Ministerio del Fomento general del Reino.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dudas que han ocurrido á varios subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse cargo de los expedientes gubernativos de pósitos, en que conocian antes los subdelegados del ramo, á causa de que encontrandose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M. considerando que los subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este Ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los de positos unicamente la ejercen, por el doble caracter de Subdelegados y Regentes de la real jurisdiccion, en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia y en algun otro expediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que expresa el artículo 2.º de la real orden de 25 de Marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separado muchos pueblos de cada Subdelegacion de pósitos, agregandose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades: se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de

los Corregidores, Alcaldes mayores ó Regente de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitiran los subdelegados de Fomento los expedientes contentiosos, que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las Juntas de Intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general, hasta que se verifique el arreglo definitivo de que se ocupa una comision especial. De real orden lo digo á V. S. por su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1833. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Ministerio del Fomento general del Reino.

El Sr. Secretario del despacho de Hacienda con fecha de 17 de febrero proximo pasado me dijo que con la misma comunicaba á los directores generales de rentas la real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la junta de comercio de Santander, y por varios comerciantes de Barcelona y de Zaragoza, en solicitud de que, suspendiéndose por las

razones que alegan los efectos de la real orden de 5 de febrero de 1833, se declare libre la conduccion de la moneda de un punto á otro en todo el reino en cualquiera cantidad y clase; y S. M., conformandose con el parecer del consejo de hacienda, manifestado en consulta de 7 de enero ultimo, cuyo supremo tribunal ha tenido tambien presente los dictámenes de la Junta de gobierno del Banco español de san Fernando y del Director del real Giro, se ha servido mandar, que reencargandose la observancia de la real cédula de 15 de julio de 1784 en cuanto á la conduccion y movimiento de los pesos fuertes, y de las onzas y medias onzas de oro, se deje en entera libertad la conduccion y circulacion por todos los puntos del reino de las demas monedas menudas, sin sujecion á la formalidad de guias ni otras trabas de cualquiera especie.

Lo que de la propia real orden traslado á V. S. para su noticia, publicacion y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1834. = Javier de Burgos. = señor subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Ministerio del Fomento general del Reino.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion

del subdelegado de Fomento de Toledo en solicitud de que S. M. se digne reducir en la subasta de arrendamiento del teatro de aquella ciudad el término de noventa días señalado por punto general para la puja del cuarto, á fin de que los rematadores puedan hacer los ajustes de la compañía cómica con oportunidad; y S. M., atendiendo á las particulares, circunstancias de las subastas de los teatros, se ha dignado limitar á quince días improrrogables el término de noventa concedido á los licitadores para la puja del cuarto en las subastas comunes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1834. Javier de Búrgos.—señor subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Intendencia de la Mancha.

Uno de los actos mas positivos de adhesion al gobierno de S. M. es sin duda en los ayuntamientos el puntual pago de las contribuciones de sus respectivos pueblos, y el hecho de anticipar la satisfaccion de los tributos antes de su vencimiento es una demostracion muy particular de lealtad y patriotismo. Tal ha sido la que han dado los ayuntamientos de Almagro, Valdepeñas, Santa Cruz, Miguelturra, Pozuelo, Bolaños, Moral, Manzanares, Daimiel, Torralba

y Carrion, que habiendo sido escitados por mi para auxiliar con fondos la Tesoreria á fin de que se cubriesen sin demora las obligaciones militares, se han apresurado á acudir al llamamiento anticipando cuanto les ha sido posible, cuyo hecho tengo la satisfaccion en publicar como retribucion justa á tan distinguido servicio.

No dudo que muchos pueblos de la provincia á quien no hice la misma escitacion hubieran deseado la ocasion de acreditar su celo, y por lo tanto creo del caso avisarles que tienen en su mano un medio oportuno de hacer ver su exactitud y amor á la justa causa, cubriendo inmediatamente el trimestre vencido en fin de marzo, con lo cual, llenando al mismo tiempo su deber, evitaran el apremio que reservo á los morosos y apáticos.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 1.º de Abril de 1834. = C. I. I. = Joaquin Copeiro del Villar. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 42 rs. fanega.

Candeal á 44.

Cebada á 19.

Centeno á 27.

Panizo á 27.

Garbanzos á 85.

Aceite á 40 rs. ar.

Vino de 5 á 6.